

VII

El recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.857 del Código Civil, 9, 12, 104 y 142 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 29 de octubre de 1984, 23 de diciembre de 1987, 22 de marzo de 1988 y 26 de noviembre de 1990.

1. Al no haber sido impugnados los restantes defectos de la nota recurrida, la única cuestión a debatir en el presente recurso es la de si puede constituirse una hipoteca de máximo en forma general e indeterminada, comprensiva de toda clase de obligaciones, presentes o futuras, como ocurre, según estima el Registrador, en el caso debatido.

Debe tenerse en cuenta la específica naturaleza de la hipoteca como derecho real de carácter accesorio que se constituye en garantía de una obligación determinada, a fin de asegurar al acreedor su cumplimiento (artículos 104 de la Ley Hipotecaria y 1.857 del Código Civil), y de ahí la exigencia de su adecuada justificación (vid. artículos 9 y 12 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario). No se precisa ciertamente que la obligación a asegurar tenga ya existencia jurídica; puede constituirse también en garantía de una obligación futura (artículo 142 de la Ley Hipotecaria), pero no por ello queda comprometida su accesoriedad y su esencial finalidad de garantía de un crédito específico, por cuanto también en esta hipótesis es preciso identificar, al tiempo de su constitución, la relación jurídica de la que derivara la obligación a asegurar, y solamente si se produce su efectivo nacimiento y autónoma exigibilidad, procederá el desenvolvimiento de la garantía hipotecaria. La hipoteca no puede configurarse, pues, como la afección de todo o parte del valor en cambio del bien gravado en favor de un determinado sujeto que de este modo obtendría una cobertura genérica que podrá aplicar a cualesquiera créditos que ostente o pueda ostentar en el futuro contra el constituyente, dentro del límite cuantitativo de la afección pretendida.

Por otra parte y como ya declarara la Resolución de este Centro de 23 de diciembre de 1987, la simple reunión contable de las diversas operaciones de crédito existentes entre dos personas, carece de virtualidad suficiente para provocar el nacimiento de una obligación sustantiva e independiente por el saldo resultante, cuando la misma no aparece como instrumento de una relación contractual subyacente, ya de apertura de crédito, ya de cuenta corriente; ese saldo representará únicamente la posición global acreedora o deudora de cada parte y su realización sólo procederá a través del ejercicio individual de cada una de las relaciones jurídicas comprendidas, cuya autonomía y régimen jurídico específico se mantienen inalterados sin más correcciones que las debidas al juego compensatorio; no procederá, por tanto la cobertura hipotecaria de ese saldo sino el aseguramiento separado de cada una de las concretas relaciones crediticias que lo determinan.

En el caso debatido, se pretende que la hipoteca, que unilateralmente se constituye, garantice el saldo que resulte de varias cuentas especiales abiertas en una serie de Bancos que se citan, hasta una cantidad máxima que para cada una de ellas se fija, las cuales se registrarán por sus normas naturales, los usos del comercio bancario y las reglas que a continuación se fijan, de las que conviene destacar las siguientes:

«Se establece como fecha de determinación del saldo, el 30 de mayo de 1989 (la escritura se otorga el 8 de febrero, rectificadora el 7 de marzo del mismo año), pudiendo cada Banco después cargar cualquier impago o descubierto posterior y se prevé la posibilidad de vencimiento anticipado»; se señala para la satisfacción del saldo un plazo de cinco años y se señala que las indicadas cuentas tienen como finalidad que el Banco cargue en ellas «todas las obligaciones que ostente contra determinada Entidad mercantil y tenga su causa en negocios u operaciones propias del tráfico de Bancos, de cualquier tipo, sin excepción alguna...». «La parte acreditada no tendrá derecho a disponer de cantidad alguna con cargo a la cuenta sin perjuicio de ingresar en ella las cantidades que considere convenientes para disminuir el saldo en su contra...»

No puede decirse, por tanto, que la citada cuenta instrumente un contrato de apertura de crédito de cuyo importe pueda disponer libremente el beneficiario aunque sea para satisfacer y extinguir otras obligaciones que él determine entre las que tuviera contraídas con el concedente, y cuyo saldo definitivo sea por sí mismo exigible; se establece, además, que las cargas posteriores al 30 de mayo de 1989 no supondrán «prórroga ni novación, por lo que», quedan «sin perjuicio de los derechos y acciones que al Banco le correspondan por dicho incumplimiento», razones, todas, que impiden, asimismo, estimar la existencia de un contrato subyacente de cuenta corriente.

2. Este mismo defecto de estas mismas escrituras, la indeterminación de las obligaciones garantizadas, ya fue enjuiciado, en otro recurso contra la calificación de otro Registrador en la Resolución de 26 de noviembre de 1990, cuyos fundamentos son, asimismo, aplicables en el caso presente,

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

27409 RESOLUCION de 4 de octubre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos sociales.

HECHOS

I

El día 7 de septiembre de 1990 ante el Notario de Madrid, don Roberto Blanquer Uberos, se otorgó escritura de elevación a público de los acuerdos adoptados en la Junta general extraordinaria de accionistas de «J. Abascal, 46, Sociedad Anónima», celebrada el día 30 de junio de 1990, que se refieren a la adaptación de los Estatutos sociales al texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, cese de los miembros del Consejo de Administración y nombramiento de Administradores solidarios. En los Estatutos sociales adaptados de dicha Sociedad se establece: Artículo undécimo. Convocatoria. 3).-A los efectos de la constitución de la Junta general universal prevista en el artículo 99 de la Ley se computará como presente el capital desembolsado representado en virtud de poder especial y escrito en el que se consigne precisa y concretamente los asuntos sometidos a debate en la sesión de la Junta general, y sobre los que pueda adoptar decisión. Artículo decimocuarto. Funcionamiento de la Junta general. 3).-Se entenderá adoptado el acuerdo cuando vote a favor de la propuesta de los Administradores la mayoría del capital presente o representado en la Junta. Por excepción cuando la propuesta de acuerdo se refiera a la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, y la reunión de la Junta se haya constituido con accionistas, presentes o representados, que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, sólo se entenderá adoptado el acuerdo con el voto favorable de dos tercios del capital presente o representado en la Junta. Artículo vigésimo quinto. Retribución de los Administradores. 1).-Los Administradores percibirán como retribución la cantidad que la Junta general acuerde por su asistencia a las reuniones de la misma. Sin perjuicio de la remuneración que convengan por la prestación de trabajos a la Sociedad. 2).-Además de estas retribuciones con cargo a Gastos Generales, la Junta general podrá acordar, con efecto para el ejercicio siguiente que los Administradores reciban una participación en los beneficios líquidos, una vez cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse acordado la distribución a los accionistas de un dividendo de al menos el 4 por 100 del capital desembolsado; cuya participación no podrá exceder, respecto de los beneficios líquidos, del 10 por 100.

II

Presentada en el Registro Mercantil de Madrid, la anterior escritura fue objeto de la siguiente calificación: Inscrito el precedente documento, en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 389 general... de la sección... del Libro de Sociedades, folio 101, hoja número M.7619, inscripción 5.^a, adaptada a la Ley 19/1989. En virtud de la inscripción parcial solicitada en la escritura que se inscribe no accede al Registro la frase «el capital desembolsado» del artículo 11.3 de los Estatutos, induce a confusión al relacionarlo con el artículo 14 de dichos estatutos, dando lugar a la posibilidad de que las mayorías para la adopción de acuerdos sean en relación con aquella cualidad del capital, y por tanto diferentes para las Juntas universales y no universales. Y el artículo 25 de los Estatutos, por considerar que no queda concretado si el órgano de administración lo es con el carácter o no retribuido, debiendo constar el sistema de retribución, artículos 9, h), de la LSA y 124 del RRM, lo que no se desprende del precepto estatutario que se limita a establecer una posibilidad a elegir por la Junta general, en todo caso en el supuesto de participación en las ganancias han de cumplirse los requisitos exigidos

en el artículo 130 de la LSA. Madrid, 17 de octubre de 1990. El Registrador: Firma ilegible con rúbrica.—Hay un sello en tinta del Registro Mercantil de Madrid.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que el artículo 99 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, permite la celebración de Junta general sin previa convocatoria si la sesión se constituye con carácter universal por estar presente todo el capital social. Que el artículo 11.3 de los Estatutos adaptados pretende dejar prevista la Junta general universal reunida a virtud de «convocatoria informal» (a la vista de la cual se otorga el poder especial, singular y escrito), además de la Junta general universal reunida espontáneamente. Que no existe inconveniente en admitir que la redacción del precepto estatutario puede provocar menos dudas que al prever que la posibilidad de Junta universal informalmente convocada se refiere a «capital social». Que en principio y en general toda acción en circulación debe tener desembolsado una parte de su valor nominal, luego la alusión a «capital desembolsado» equivale a la presencia de todo el capital suscrito, o sea, de todo el «capital social». Que no cabe confundir el quórum de constitución de Junta universal (tema del artículo 11.3 de los Estatutos sociales calificados), con el tema de funcionamiento de la Junta general ya constituida y, en particular, con el de las mayorías necesarias para adoptar acuerdos o quórum de votación (tema del artículo 14 de los mismos Estatutos). Que aunque la redacción de la norma estatutaria del artículo 11.3 fuera perfectible, esta perfectibilidad nunca sería defecto que impidiese su inscripción, si la norma es válida y lícita. Que el artículo 9, h), de la Ley de Sociedades Anónimas requiere que en los Estatutos sociales se exprese «el sistema de retribución» de los Administradores «si la tuvieren», y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 130 de dicha Ley y 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil, está claro: 1.º Que en los Estatutos debe fijarse la retribución de los Administradores. 2.º A dicha fijación equivale la expresión o indicación del «sistema de retribución», que es lo que debe expresarse en los Estatutos, y esto es lo que hace la norma estatutaria cuya inscripción se rechaza. Que, por último, la frase final de la nota calificadora se considera desafortunada, toda vez que la cláusula calificada tiene en cuenta el cumplimiento de los requisitos del artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación, e informó: Que el artículo 11 de los Estatutos es una copia literal del artículo 55 de la antigua Ley derogada, que no ha sido recogida en el artículo 99 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que sustituye la palabra desembolsado por social por estricto cumplimiento de las Directivas Comunitarias, por lo que se puede afirmar que no existe el concepto de capital desembolsado en el asunto que interesa, en la legislación actual, estando todo el capítulo V, sección 1.ª, del texto refundido de la Ley, referido a capital suscrito y que el capital social es el capital suscrito que puede o no estar íntegramente desembolsado y que puede o no tener derecho a voto, pero no existe más concepto de capital que el social o suscrito. Que los artículos 93 y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, interpretados en su conjunto, se refieren siempre a capital social como capital suscrito, concepto distinto del llamado desembolsado, solamente así puede entenderse la aplicación de los artículos 102 y 103 a las Juntas universales, reguladas en el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas; por ello este artículo cita al capital social como sinónimo de capital suscrito para que le puedan ser aplicables los artículos siguientes, y de ahí que el Notario recurrente se abstenga en otros artículos estatutarios de utilizar la palabra desembolsado, como ocurre con los artículos 12 y siguientes, que interpretados globalmente no guardarían unidad de criterio. Que la Ley derogada daba una gran importancia al concepto de capital desembolsado, señalada en la Resolución de 10 de octubre de 1984; por lo que cabrían interpretaciones del artículo estatutario, tal como está redactado, totalmente absurdas, como considerar que pueden existir acciones no desembolsadas en absoluto, o que todo el capital tiene que estar desembolsado para que exista Junta universal. Que la nueva legislación ha optado por la atribución del derecho de voto en equivalencia o correlación al capital suscrito o capital social. Que la referencia del artículo 11 de los Estatutos sociales al capital desembolsado puede dar lugar, en virtud del artículo 103.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, a la interpretación de que el quórum de votación en las Juntas universales lo sería en relación a tal cualidad del capital y que estando éste desembolsado en un 25 por 100 serían quórum inferiores al mínimo legal. Que la única diferencia entre las Juntas universales y las demás Juntas generales es la falta de convocatoria. Que examinando en conjunto los Estatutos calificados nos encontramos con lo siguiente: a) El artículo 11.3 hace referencia al «capital desembolsado» para la constitución de las Juntas universales; b) El artículo 11.4 hace referencia al «capital social» en los supuestos de

convocatoria necesaria; c) El artículo 12.1 hace referencia al «capital suscrito» para la válida constitución de las Juntas ordinarias y extraordinarias; y d) El artículo 12.3 hace referencia a accionistas que posean... «capital suscrito». Todo lo anterior lleva a la conclusión de que la referencia al capital desembolsado del artículo 11, lo es con alguna finalidad y sólo cabe que sea al referirlo a la adopción de acuerdos en relación con aquella cualidad del capital, motivando la posibilidad, si el capital se encuentra diversamente desembolsado a que las acciones representen distintos votos, en el caso, por ejemplo, de acciones desembolsadas en su 50 por 100 y otras en un 100 por 100. La redacción del artículo 11 es perfectible y, además, confusa, cualidad que no debe tener normas que van a regular el funcionamiento social y que, por tanto, es de aplicación el artículo 58 del Reglamento del Registro Mercantil. Que en cuanto al segundo de los defectos, las cláusulas de los Estatutos sociales deben ser entendidas de acuerdo con la doctrina general de la interpretación, no siendo posible, en caso de términos absolutos y claros, otras que la lógica de las palabras, y tal como se encuentra redactado el artículo 25.2 de los Estatutos sociales, queda indeterminado si el órgano de administración lo es o no con el carácter de retribuido. Que de los artículos 9, h), y 130 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil, se deduce: 1.—Que se determine expresamente que el órgano de administración lo es con el carácter de retribuido; 2.—Que se especifique el sistema de retribución; 3.—Que si se opta entre los diversos sistemas, se haga de la manera que se exige en el artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil; 4.—Que si se elige el de participación—en las ganancias se cumplan, a su vez, los siguientes requisitos: a) Que existan beneficios líquidos; b) Que se hayan cubierto las atenciones de la reserva legal y estatutaria si existiere; c) Que se haya reconocido a los accionistas un dividendo como mínimo del 4 por 100 en relación con el capital social, por analogía, en igual forma a la resuelta por las resoluciones de 24 y 26 de noviembre de 1981; d) Que se señale exactamente cuál es la participación que corresponde a los Administradores, como señala la Resolución de 26 de abril de 1989 y como exige el cumplimiento de los artículos 21 y 200.12 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Que el artículo 25 de los Estatutos sociales solamente señala una facultad a la Junta de accionistas para acordar anualmente la retribución de los Administradores, por lo que se considera no se cumplen las normas legales que tienden a proteger tanto a los Administradores como a los accionistas. En conclusión, no queda claro si el órgano de administración, lo es o no con el carácter de retribuido. Que como fundamentos de derecho cabe citar los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil, 93 y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas? 58, 63 y 57 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 1 de febrero de 1957, 24 y 26 de noviembre de 1981, 10 de octubre de 1984 y 26 de abril de 1989.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en cuanto al primer defecto de la nota de calificación hay que señalar: a) El precepto estatutario trata de dejar resuelta la posibilidad de sesión Junta general constituida en virtud de convocatoria informal y con asistencia de todos los socios, y b), el empleo de la expresión que usaba una norma derogada y no el de la expresión ahora usada por la nueva norma vigente podría suponer una infracción legal si el cambio de dicción del texto legal pretendiese un cambio de la normativa que contiene, pero la realidad es que el cambio de dicción no supone cambio de la regulación normativa del supuesto de hecho de la Junta universal. Las expresiones usadas no se refieren al capital en sentido contable, sino al capital en cuanto concepto definitorio de la Sociedad Anónima y en cuanto a unidad total dividida en acciones. El artículo estatutario calificado no es defectuoso, pues el resultado fáctico es el mismo que si se refiriese a todo el capital social. El artículo 99 del texto refundido de 1989 mejora la redacción del artículo 55 de la Ley de 1951, pero las dos normas se refieren a lo mismo, con el empleo de las palabras de la una se satisface la exigencia de la otra. Que ninguna norma ni ningún criterio serio pueden justificar que se considere como defecto que impide la inscripción el empleo de palabras diversas de las que emplea la Ley, si la sustancia de la regulación estatutaria es coincidente con la sustancia de la regulación legal. Que en cuanto al segundo defecto de la nota de calificación hay que considerar que la norma estatutaria que se estudia establece un sistema, dentro del cual la Junta general con antelación acuerda la concreción de la remuneración dentro de los márgenes del sistema estatutariamente establecido. La antelación del acuerdo es garantía de socios y de administradores actuales y futuros; y la necesidad de un acuerdo «anticipado expreso y especial» para que la remuneración sea procedente y quede incluida en el marco del cuadro estatutario es una garantía de singular relieve para terceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.285 del Código Civil; 9, h), 12, 130 y 93 y siguientes, en especial el 99, del texto refundido de la Ley de Sociedades

Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre; 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, y las Resoluciones de 26 de abril de 1989, 18 y 20 de febrero de 1990 y 20 y 25 de marzo de 1991.

1. Respecto del primero de los defectos objeto del presente recurso considera el Registrador que la referencia al capital desembolsado (a efectos de cómputo del capital presente) en la previsión estatutaria relativa a los requisitos para la válida constitución de la Junta universal induce a confusión al relacionarlo con el artículo 14 de los Estatutos según el cual se entenderán adoptados los acuerdos en la Junta general «cuando vote a favor de la propuesta de los administradores la mayoría del capital presente o representado...».

Como señaló la Resolución de 20 de febrero de 1991, es cierto que son conceptos distintos los de «capital social» y «capital desembolsado» y que la nueva Ley ha sustituido esta expresión (*vide* antiguo artículo 55 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951) por aquella al regular la denominada Junta universal; mas es igualmente cierto que para determinar la válida constitución de este tipo de Juntas es irrelevante el empleo de una u otra expresión, pues al exigirse el desembolso mínimo del valor nominal de cada una de las acciones (*vide* artículo 12 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas), ambas aseguran la presencia de todos los socios y, por ende, el cumplimiento del requisito que la Ley, en definitiva, impone. La irrelevancia de la utilización de una u otra expresión para determinar el quórum de asistencia necesario para la válida constitución de la Junta universal debe predicarse igualmente al poner en relación tal previsión estatutaria con la relativa a la fijación de las mayorías de decisión, máxime si se tiene en cuenta que del conjunto de las cláusulas estatutarias (artículos 11, 12 y 14 de los Estatutos) resulta claramente que tales mayorías de decisión habrán de computarse por referencia al capital social suscrito con derecho de voto.

2. El segundo defecto invocado por el Registrador en la nota de calificación consiste en que, a su juicio, incumple los requisitos exigidos por los artículos 9, h), y 130 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil la previsión estatutaria según la cual «los administradores percibirán como retribución la cantidad que la Junta general acuerde por su asistencia a las reuniones de la misma, sin perjuicio de la remuneración que convengan por la prestación de trabajos a la sociedad. Además de estas retribuciones con cargo a los Gastos Generales, la Junta general podrá acordar con efecto para el ejercicio siguiente que los administradores reciban una participación en los beneficios líquidos, una vez cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse acordado la distribución a los accionistas de un dividendo de al menos el 4 por 100 del capital desembolsado, cuya participación no podrá exceder, respecto de los beneficios líquidos, del 10 por 100».

La lectura detenida de esta cláusula revela, efectivamente, que no sólo queda a la discreción de la Junta la aplicación cumulativa de varios mecanismos de retribución, sino, además, que algunos de éstos quedan en la más absoluta indeterminación, como ocurre con la denominada remuneración por «la prestación de trabajos de la sociedad» respecto de la cual ni se especifica claramente quién la fijará (el término «convengan» reclama un sujeto plural que no puede ser la Junta general, sino que bien parece aludir a los propios administradores, que a su vez serían los que determinarían la oportunidad de la prestación), ni se precisa debidamente el tipo de trabajo al que se refiere (obsérvese en relación con esto que la modalidad retributiva precedente se conecta exclusivamente a la asistencia a las Juntas generales). Tales indeterminaciones y las múltiples combinaciones que las mismas posibilitan hacen que, en definitiva, quede al arbitrio de la Junta no sólo la decisión sobre la procedencia misma de atribución para los administradores, sino también la fijación, dentro de las más amplias posibilidades, de su contenido, y por ello no puede decirse que esta cláusula satisfaga suficientemente las exigencias legales sobre retribución de los administradores establecidas en los artículos 9, h), *in fine*, y 130, inciso final, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil, que son categóricos, y no dejan lugar a dudas, al disponer que cuando se prevea la retribución de los administradores, los Estatutos —en armonía con su naturaleza de norma rectora de la estructura y funcionamiento de la Entidad y con la exigencia de plenitud y especificación en sus determinaciones y para garantía de los legítimos intereses de los socios— habrán de precisar el concreto sistema retributivo a aplicar —sea éste simple o combinado—, de modo que su alteración exigirá la previa modificación estatutaria.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador únicamente respecto del segundo de los defectos y estimarlo respecto del primero.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de octubre de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador de Madrid Mercantil IX.

27410 *RESOLUCION de 21 de octubre de 1991, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 71/1988, interpuesto por doña Rosa del Pilar Arguedas Remacha.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 71/88, interpuesto por doña Rosa del Pilar Arguedas Remacha, contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia, de 21 de julio de 1987, que declara a la recurrente autora de una falta grave, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado Sentencia de 16 de marzo de 1991, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la funcionaria del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, doña Rosa del Pilar Arguedas Remacha contra los actos del Subsecretario del Ministerio de Justicia, a que se contrae este recurso, que finalmente le impusieron la sanción de cinco días de suspensión de funciones, como autora de la falta tipificada en el artículo 7.1 e) del Reglamento de Régimen Disciplinario de 10 de enero de 1986, debemos declarar y declaramos que las Resoluciones impugnadas son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de las peticiones de la demanda; sin condena en costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguiente de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de octubre de 1991.—El Secretario General de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

MINISTERIO DE DEFENSA

27411 *ORDEN 423/39367/1991, de 9 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 20 de mayo de 1991, en el recurso número 3.486/1990, interpuesto por don Agustín Prieto Panero.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 9 de octubre de 1991.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

27412 *ORDEN 423/39368/1991, de 9 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada con fecha 24 de julio de 1991, en el recurso número 998/1990, interpuesto por don Jesús Oscar González Martínez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre ascenso en reserva activa.

Madrid, 9 de octubre de 1991.—Por delegación, el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).